

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341.

Demandado: PETRONA MARÍA JIMENEZ HERRERA CC No 26.918.082

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00213-00

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. - Tamalameque- Cesar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la subsanación de la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341., quien actúa como endosatario en propiedad, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de PETRONA MARÍA JIMENEZ HERRERA CC No 26.918.082, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$8.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 25/01/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 25/01/2019 hasta el 25/01/2021

-Por los intereses moratorios desde el 26/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por PETRONA MARÍA JIMENEZ HERRERA CC No 26.918.082, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

4.1 Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado PETRONA MARÍA JIMENEZ HERRERA CC No 26.918.082 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

4.2. -Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma (\$12.000.000, oo)

5. RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Tamalameque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca88e7d4ac0764b74fcbab72ce8e588da3143b4ba9360aa2598865a3b196846b

Documento generado en 09/09/2021 04:21:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**